

Una cartografía de las actuaciones procesales automatizadas: concepto, límites y garantías

Miquel Julià-Pijoan
Universidad Nacional de
Educación a Distancia (UNED)

Sumario

-
El trabajo analiza el régimen jurídico de las actuaciones procesales automatizadas introducidas por el RDL 6/2023, destacando que no constituyen una mera manifestación de la digitalización, sino una transformación en el modo de producción de determinados actos procesales. Se delimita su concepto y alcance, sosteniendo que no comprenden sistemas de inteligencia artificial, sino tecnologías deterministas basadas en reglas. Desde esta perspectiva, el fenómeno se reconduce a la computarización del derecho, entendida como la traducción de normas a código ejecutable. En el plano dogmático, se defiende su compatibilidad con la teoría del acto procesal, al mantenerse su imputación institucional al órgano jurisdiccional. No obstante, se subraya la insuficiencia del marco normativo vigente y la necesidad de reforzar las garantías de diseño y funcionamiento. Finalmente, se sostiene que la configuración de estos sistemas tiene naturaleza normativa y debe respetar la competencia estatal en materia procesal.

Abstract

-
This article examines the legal regime governing automated procedural acts introduced by RDL 6/2023, emphasizing that they do not merely represent a form of judicial digitalization, but rather a transformation in the way certain procedural acts are produced. It defines their concept and scope, arguing that they do not encompass artificial intelligence systems, but rather deterministic, rule-based technologies. From this perspective, the phenomenon is reframed as the computerization of law, understood as the translation of legal norms into executable code. From a doctrinal standpoint, the paper argues for their compatibility with the theory of procedural acts, insofar as their institutional attribution to the judicial body is preserved. Nevertheless, it highlights the shortcomings of the current regulatory framework and the need to strengthen safeguards in both design and operation. Finally, it contends that the configuration of these systems is inherently normative in nature and must comply with the State's competence in procedural matters.

Title: Mapping Automated Procedural Acts: Concept, Limits, and Safeguards

-
Palabras clave: actuaciones automatizadas, proceso judicial, garantías procesales, actos procesales

Keywords: automated actions; judicial process; procedural safeguards; procedural acts

-
DOI: 10.31009/InDret.2026.i3.15

3.2026

Recepción
07/04/2026

-

Aceptación
08/05/2016

-

Índice

-

1. Introducción

2. La delimitación conceptual de las actuaciones procesales automatizadas

2.1. La naturaleza de la actuación

2.2. La tecnología empleada

2.3. Reflexiones conceptuales en torno a la automatización: una propuesta alternativa, la actuación computarizada

3. La atribución de la actuación automatizada

4. Configuración legal de las actuaciones automatizadas

4.1. La cuestión competencial

4.2. Del órgano competente

4.3. El marco regulatorio de las actuaciones procesales automatizadas

a. El diseño de las herramientas

b. Un trámite de audiencia pública

c. Las garantías en su funcionamiento

d. La impugnabilidad de las actuaciones

5. Conclusiones

6. Bibliografía

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

1. Introducción*

La aprobación del Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre (en adelante, RDL 6/2023) ha introducido en el ámbito procesal una figura novedosa: las actuaciones procesales automatizadas (arts. 56 y 58). Se trata de una innovación de notable calado, no tanto por la incorporación de herramientas tecnológicas al funcionamiento de la Administración de Justicia —la denominada digitalización—, como por la alteración del modo de producción de determinadas actuaciones procesales, que pasan a poderse ejecutar sin intervención humana directa. De ahí que esta figura haya captado la atención de la doctrina procesal.¹

Sin embargo, esta previsión legislativa no ha venido acompañada de un desarrollo normativo suficiente. Todo lo contrario: el referido régimen jurídico presenta una ostensible indefinición y un abordaje insuficiente de dicha cuestión. De la lectura de su régimen jurídico emergen varias dudas fundamentales: (i) acerca de su alcance —¿cómo identificar las actuaciones que pueden ser susceptibles de automatización?—, (ii) sobre las tecnologías que se pueden emplear en dicha categoría —con la frecuente (y equivocada) equiparación entre automatización e inteligencia artificial (en adelante, IA)—, (iii) a quién se debe imputar la actuación, (iv) en relación con la distribución competencial para su diseño —¿a quién compete la configuración de tales herramientas: al Estado o a las Comunidades Autónomas?— y, en particular, (v) las garantías que deben presidir su configuración y funcionamiento.

La novedad procesal, sin embargo, es relativa si se amplía el foco más allá del ámbito estrictamente procesal. El ordenamiento jurídico español conoce desde hace tiempo la categoría de las actuaciones automatizadas. La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (arts. 96.3 y 100.2), ya recogía en su redacción original la posibilidad de dictar actos mediante sistemas automatizados, y la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, ofreció una definición de la actuación administrativa automatizada que ha servido de punto de referencia doctrinal y jurisprudencial.² Esta evolución se ha consolidado en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que ha recogido una definición actualizada de la actuación administrativa automatizada (art. 41). Estos antecedentes, a su vez, tampoco

* Miquel Julià Pijoan (mipijoan@der.uned.es). Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i PID2023-149978NB-I00, MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER/ UE (IP: Eduardo Demetrio Crespo).

¹ BUENO DE MATA, Federico, «Algoritmos y proceso: actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas versus garantías procesales», en MONTESINOS GARCÍA, Ana y DE LUIS GARCÍA, Elena (dirs.), *Claves para una Justicia digital y algorítmica con perspectiva de género*, Aranzadi-LaLey, Las Rozas, 2025, pp. 27-46. PEITEADO MARISCAL, Pilar, «Los nuevos procesos digitalizados», en BANACLOCHE PALAO, Julio y GASCÓN INCHAUSTI, Fernando (dirs.), *Los procesos judiciales tras las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023*, La Ley, Las Rozas, 2024, pp. 110-126. PARDO IRANZO, Virginia, «Los principios del procedimiento en tiempos de justicia digital e inteligencia artificial», en CALAZA LÓPEZ, Sonia y ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko (dirs.), *Next Generation Justice: Digitalización e Inteligencia artificial*, La Ley, Las Rozas, 2024, pp. 128-143. Sobre el mismo particular, aunque respecto de un texto normativo anterior: MONTORO SÁNCHEZ, J. A., «Actuaciones judiciales automatizadas en el Proyecto de Ley de eficiencia digital del servicio público de justicia», en JIMÉNEZ CONDE, Fernando, BANACLOCHE PALAO, Julio y GASCÓN INCHAUSTI, Fernando. (dirs.), *Logros y retos de la justicia civil en España*, Tirant Lo Blanch, València, 2023, pp. 687-704.

² Esta se encontraba en el anexo de la mentada Ley: *Actuación administrativa automatizada: Actuación administrativa producida por un sistema de información adecuadamente programado sin necesidad de intervención de una persona física en cada caso singular. Incluye la producción de actos de trámite o resolutorios de procedimientos, así como de meros actos de comunicación*. En relación con el ámbito tributario: por todos, MARCOS CARDONA, Marta, *Las actuaciones administrativas automatizadas tributarias. Documentos de trabajo-Instituto de Estudios Fiscales*, 2022. En el ámbito administrativo: por todos, CERRILLO MARTÍNEZ, Agustí. «Lección 21 actuación automatizada, robotizada e inteligente», en VELASCO CABALLERO, Francisco y DARNACULLETA GARDELLA, M. Mercè (dirs.), *Manual de Derecho administrativo*, Madrid, Marcial Pons, 2025, pp. 537-554.

constituyen una singularidad española, sino que se insertan en una tendencia más global que vira hacia la automatización de decisiones administrativas.³

Este trabajo pretende cartografiar esta nueva modalidad de actuación desde el prisma procesal, con el fin de delimitar sus contornos dogmáticos y operativos. Con este propósito, se estructura en torno a cuatro ejes fundamentales: (i) la definición del ámbito material de las actuaciones procesales automatizadas, es decir, analizar qué tipología de actuaciones comprende esta categoría; (ii) a quién se debe imputar dicha actuación; (iii) resolver quién ostenta la competencia para configurar dichas herramientas y (iv) la formulación de un marco normativo básico que oriente su desarrollo.

Para el examen de estas cuestiones me apoyaré, cuando proceda, en los debates doctrinales y en la experiencia normativa y jurisprudencial desarrollada en otros sectores del ordenamiento, singularmente en el ámbito del derecho administrativo, donde la categoría de la actuación automatizada ha sido más desarrollada. Este mayor análisis es especialmente útil como punto de referencia para su proyección en el ámbito procesal en aras de colmar las lagunas e imprecisiones existentes.

Antes de finalizar, conviene precisar el ámbito de estudio. El análisis se centra en aquellas actuaciones procesales que implican la aplicación del ordenamiento por parte del órgano jurisdiccional —en conexión con la idea de derecho computable o derecho como código—⁴, quedando excluidas las actuaciones de carácter meramente gestor (como el foliado, la generación de libros o la expedición de copias y certificados), a las que alude el art. 56.2 RDL 6/2023. Son las primeras las que suscitan los principales problemas dogmáticos y de garantías procesales. De hecho, esta es una de las principales líneas de actuación que está desarrollando el Ministerio de Justicia, al trabajar en la automatización de la tramitación del procedimiento monitorio, de los indultos, de las solicitudes derivadas de la Ley 8/2021 de revisión de las medidas de discapacidad en los procedimientos judiciales o de las reclamaciones aéreas por retrasos de vuelos, cancelaciones o pérdidas de equipaje.⁵

2. La delimitación conceptual de las actuaciones procesales automatizadas

La principal característica de las actuaciones automatizadas es la ausencia de intervención humana en su producción —con carácter previo a esta sí que la habrá, como veremos—.⁶ En otras

³ DUCLERCQ, Jean-Baptiste, «L'automatisation algorithmique des décisions administratives individuelles», *Revue du droit public*, 2, 2019, pp. 295–320. MASUCCI, Alfonso, «L'algoritmizzazione delle decisioni amministrative tra regolamento europeo e leggi degli stati membri», *Diritto pubblico*, 26(3), 2020, pp. 943–979. BUOSO, Elena, «La pubblica Amministrazione in Germania nell'era dell'Intelligenza Artificiale: procedimenti completamente automatizzati e decisioni amministrative robotiche», *PA Persona e Amministrazione*, 1.8, 2021, pp. 495–524. PRESSI, Matteo, «The Use of Algorithms within Administrative Procedures», *Review of European Administrative Law*, 2021.

⁴ BERTL, Markus, PRICE, Simon, DRAHEIM, Dirk, «Transforming legal texts into computational logic: Enhancing next generation public sector automation through explainable AI decision support», *International Journal of Cognitive Computing in Engineering*, 2026, pp. 40–57.

⁵ «Aplicación de las Tecnologías Emergentes en Justicia», Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, 2024. Disponible en la dirección: <https://socinfodigital.es/wp-content/uploads/2024/06/MJusticia-Aplicacion-de-las-Tecnologias-Emergentes-en-Justicia.pdf?utm>. «Robotización de procesos judiciales», Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, 2026. Disponible en la dirección: <https://www.administraciondejusticia.gob.es/-/robotizacion-de-procesos-judiciales>

⁶ Un rasgo que también está presente en el derecho administrativo: art. 41 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. CERRILLO MARTÍNEZ, Agustí, «Lección 21 actuación automatizada, robotizada e inteligente», p. 538. MARTÍN DELGADO, Isaac, «Inteligencia artificial y toma de decisiones administrativas: hacia el control efectivo del uso de sistemas algorítmicos en la actividad formal de la Administración Pública», *Revista española de la función consultiva*, 37–38, 2022, pp. 58 y ss. BUOSO, Elena, «La pubblica Amministrazione in

palabras, estamos ante labores que hasta el momento eran ejecutadas por personas y que, en méritos de la automatización, dejan de serlo. Se acomete una mecanización principalmente por razones de eficiencia.⁷ Esta primera aproximación es significativa por cuanto evidencia que lo que se altera no es el contenido normativo de la actuación, sino el medio a través del cual se ejecuta.

Ahora bien, esta aproximación conceptual exige matices al proyectarse al ámbito procesal. A diferencia de lo que sucede en el derecho administrativo o tributario, el RDL 6/2023 no define la actuación automatizada únicamente en función de la ausencia de intervención humana, sino que la construye por contraposición a una categoría específica: las actuaciones procesales asistidas (art. 57)⁸, que carece de un equivalente en aquellos sectores del ordenamiento. Como resultado, se agregan dos criterios definidores que, a pesar de estar estrechamente interrelacionados, conviene analizar separadamente por razones expositivas: (i) la naturaleza de la actuación procesal y (ii) la tecnología empleada para su producción.

2.1 La naturaleza de la actuación

El art. 56.2 RDL 6/2023 dispone que podrán automatizarse las actuaciones procesales de trámite o resolutorias simples, siempre que no requieran interpretación jurídica. Este último es su principal límite, anclado en el principio de no sustitución de jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional debido al art. 117 CE, lo que explica la previsión paralela de las actuaciones asistidas (art. 57 RDL 6/2023), de carácter auxiliar y sometidas a supervisión humana.⁹

Efectuada esta exclusión, el precepto trata de clarificar el ámbito material de la automatización mediante un *numerus apertus* de actuaciones que responden a una lógica de gestión procesal y que, significativamente, no inciden en el núcleo decisorio.¹⁰ A ello se suma la Exposición de motivos del RDL 6/2023, que señala el uso de la automatización para *tareas repetitivas y automatizables*.¹¹

Como es de ver, estas referencias son sumamente genéricas y no permiten determinar con precisión cuál es el alcance de la automatización.¹² A fin de disolver esta vaguedad, es útil acudir al ámbito administrativo (a pesar de las diferencias existentes entre ambas disciplinas), en el que

Germania nell'era dell'Intelligenza Artificiale: procedimenti completamente automatizzati e decisioni amministrative robotiche», p. 500.

⁷ Si bien se pueden agregar otros motivos: una reducción de errores, aumento de la uniformidad en la aplicación del derecho o la igualdad entre ciudadanos.

⁸ La Exposición de motivos del RDL 6/2023 alude a que son categorías diferentes.

⁹ Son varios los documentos que señalan la necesidad de que la tecnología no sustituya al juez en el desarrollo de su cometido constitucional. Destaca la Instrucción 2/2026 del Consejo General del Poder Judicial, sobre la utilización de sistemas de inteligencia artificial en el ejercicio de la actividad jurisdiccional. Sobre esta cuestión: CALAZA LÓPEZ, Sonia, «El primer paso de una IA legal para la función jurisdiccional española», *Diario La Ley*, 3 de febrero de 2026. En idéntico sentido: (i) la Política de uso de la IA en la Administración de Justicia, aprobado por el Pleno del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica, de fecha 21 de junio de 2024; (ii) la European Ethical Charter on the use of Artificial Intelligence in judicial systems and their environment o (iii) el Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea.

¹⁰ *El numerado o paginado de los expedientes, la remisión de asuntos al archivo cuando se den las condiciones procesales para ello, la generación de copias y certificados, la generación de libros, la comprobación de representaciones o la declaración de firmeza, de acuerdo con la ley procesal.*

¹¹ V Plan de Gobierno Abierto de España (2025–2029), p. 133. Disponible en la dirección: https://transparencia.gob.es/content/dam/transparencia_home/gobierno-abierto/vpga/V%20PLAN.pdf?utm_ Igual sucede en el ámbito administrativo: CERRILLO MARTÍNEZ, Agustí, «Lección 21 actuación automatizada, robotizada e inteligente», p. 533.

¹² Señala este punto BUENO DE MATA, Federico, «Algoritmos y proceso: actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas versus garantías procesales», pp. 27-46.

el límite a la automatización ha venido de la mano de la discrecionalidad y del margen de apreciación.¹³ Ante la presencia de discrecionalidad, entendida como potestad que otorga un margen de decisión a la voluntad humana, la automatización es criticada al resultar difícilmente programable.¹⁴

Más precisa es la legislación administrativa autonómica, que ha desarrollado con mayor grado de concreción las condiciones y límites de la actuación administrativa automatizada. De su análisis podemos identificar sus principales rasgos esenciales: la actuación automatizada es viable cuando la decisión puede estructurarse como una operación reglada, basada en criterios objetivos y plenamente parametrizables, que no requiera valoraciones subjetivas ni ejercicio de discrecionalidad, limitándose esencialmente a una función de verificación normativa. Estas condiciones permiten traducir la regla jurídica en instrucciones ejecutables por un sistema informático.¹⁵ Dicho más ilustrativamente, se trata de actuaciones cuyo resultado no diferiría de la decisión que habría adoptado un órgano humano en las mismas circunstancias.¹⁶

Esta descripción permite identificar que, más allá de una razón política (no ambicionar la sustitución de jueces), la actuación que se anhele automatizar debe ser apta para ello, es decir, debe cumplir con una serie de exigencias que permitan su operativa computacional: por un lado, los criterios con los que opere deberán estar completamente definidos y explicitados en la norma y, por el otro, estos deben ser parametrizables para su conversión en lenguaje computacional. A esta exigencia remite la propia Exposición de motivos al referirse a actuaciones *automatizables*. Como desarrollaré más adelante, la justificación de la aptitud de la actuación procesal a automatizar debe formar parte de la exigencia de transparencia de todo este procedimiento.

Además, cabe señalar que este requisito no es gratuito, sino que viene motivado por el hecho de que la automatización alcanza sus mayores cotas de éxito en contextos cerrados, estructurados y estables, donde existan reglas fijas, claras y bien delimitadas.¹⁷

¹³ MORA MARTÍ, Amparo, *Las actuaciones administrativas automatizadas y los sistemas de inteligencia artificial en las Administraciones Públicas*. Instituto Nacional de Administración Pública, 2025, pp. 199 y ss. También está presente en la Carta de Derechos digitales (XVIII). Así lo dispone la normativa alemana, *vid.* BUOSO, Elena, «La pubblica Amministrazione in Germania nell'era dell'Intelligenza Artificiale: procedimenti completamente automatizzati e decisioni amministrative robotiche».

¹⁴ PONCE SOLÉ, Juli, «Límites jurídicos de la toma de decisiones discrecionales automatizadas mediante inteligencia artificial», *Revista General de Derecho Administrativo*, 2024, p. 27.

¹⁵ Esta caracterización se advierte en la legislación administrativa: art. 44 Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Catalunya; art. 12 Ley 2/2025, de 2 de abril, para el desarrollo e impulso de la inteligencia artificial en Galicia; art. 66 Ley 7/2024, de 11 de diciembre de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears; art. 40 Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía o art. 43.3 Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón. HUERGO LORA, Alejandro, «Inteligencia artificial y Administraciones Públicas: para qué y cómo», *Teoría & Derecho. Revista De Pensamiento jurídico*, 37, 2024, pp. 44-45. En relación con la legislación alemana: BUOSO, Elena, «La pubblica Amministrazione in Germania nell'era dell'Intelligenza Artificiale: procedimenti completamente automatizzati e decisioni amministrative robotiche». En un sentido similar: COMMONWEALTH OMBUDSMAN, *Automated decision-making: Better practice guide*, 2019. Disponible en la dirección: https://www.ombudsman.gov.au/_data/assets/pdf_file/0030/109596/OMB1188-Automated-Decision-Making-Report-Final-A1898885.pdf OCDE, *Cracking the Code: Rulemaking for Humans and Machines*, 2020. Disponible en la dirección: https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2020/10/dechiffre-le-code_d56cab77/3afe6ba5-en.pdf CARLONI, Enrico, «I principi della legalità algoritmica. Le decisioni automatizzate di fronte al giudice amministrativo», *Diritto amministrativo*, 2020, pp. 284 y ss.

¹⁶ CERVANTES, C. J. *et al.*, *Guía de la Ley General Tributaria*, Ciss, Valencia, 2004.

¹⁷ DEAKIN, Simon, MARKOU, Chris (eds.), *Is Law computable? Critical perspectives on Law and Artificial Intelligence*. Hart Publishing, 2020. MARCUS, Gary, DAVIS, Ernest, *Rebooting AI. Building Artificial Intelligence We Can Trust*,

En conclusión, las actuaciones susceptibles de automatización se configuran esencialmente como operaciones de naturaleza verificadora (ejecutiva) más que decisoria (interpretativa), en las que la función central consiste en constatar la concurrencia de determinados requisitos a partir de la información incorporada al procedimiento.

Esta suerte de actuaciones no resulta ajena al proceso judicial, en el que existen múltiples trámites de palmaria relevancia práctica que no exigen interpretación jurídica, sino una mera labor de comprobación. En consecuencia, se trata de ir identificándolos a fin de explorar su eventual automatización. Por ejemplo, las fases de admisión de distintos procedimientos judiciales participan de esta estructura. Así sucede en el procedimiento monitorio, donde la actividad inicial del órgano jurisdiccional se reduce a la comprobación de requisitos legalmente tasados —existencia de deuda dineraria, vencida y exigible, y su adecuada acreditación documental—. Este control formal es susceptible de automatizarse, al no implicar un juicio de suficiencia probatoria. Con esta operación, el impulso de tal procedimiento se vería acelerado, habida cuenta de que la presentación de la petición inicial podría ir seguida directamente del requerimiento de pago, si se cumplen los mentados requisitos.

Igualmente, en el desahucio por falta de pago, donde la admisión de la demanda responde a un esquema cerrado que facilita la automatización de la verificación del título arrendaticio, la acreditación del incumplimiento y la correcta configuración de la pretensión (cumplimiento de los requisitos establecidos en la LEC para la presentación de la demanda). De ahí que la automatización podría permitir pasar de la presentación de la demanda al dictado del decreto de requerimiento en milésimas de segundo.

Finalmente, en los procedimientos de separación o divorcio de mutuo acuerdo, la fase de admisión se articula igualmente sobre parámetros estrictamente reglados: la presentación de la petición, el cumplimiento de los requisitos legales y la aportación de la documentación preceptiva —en particular, el convenio regulador y las certificaciones correspondientes—. En este contexto, la automatización no solo permitiría la verificación inmediata de tales extremos, sino también una optimización significativa de la agenda judicial, posibilitando la programación prácticamente simultánea de la ratificación del convenio, al menos en aquellos supuestos en los que no concurren menores o personas con la capacidad modificada judicialmente.¹⁸

Así las cosas, esta suerte de actuaciones no suscitan una verdadera valoración jurídica, no hay más opciones que la concurrencia de los requisitos establecidos o su ausencia. Lo que explica que su automatización no suscite tensiones con el núcleo de la función jurisdiccional.

2.2 La tecnología empleada

Una cuestión central en la delimitación de las actuaciones automatizadas reside en la frecuente equiparación entre automatización procesal e IA.¹⁹ Sin embargo, esta no puede asumirse sin más, sino que exige determinar si el marco normativo del art. 56 del RDL 6/2023 permite efectivamente la incorporación de sistemas de IA o si, por el contrario, se circunscribe a formas de automatización más simples. La respuesta a esta cuestión no es irrelevante, pues condiciona

2020. BOLANDER, Thomas, «What do we lose when machines take the decisions?», *Journal of Management and Governance*, 2019, pp. 849–867.

¹⁸ Para una exposición más concreta: JULIÀ-PIJOAN, Miquel, *La computarización del derecho, a partir del proceso y de los procedimientos judiciales*, Dykinson, 2024.

¹⁹ De hecho, así sucede en el ámbito del derecho administrativo. MORA MARTÍ, Amparo, *Las actuaciones administrativas automatizadas y los sistemas de inteligencia artificial en las Administraciones Públicas*. Instituto Nacional de Administración Pública, 2025. CERRILLO MARTÍNEZ, Agustí, «Lección 21 actuación automatizada, robotizada e inteligente».

tanto el alcance de la automatización procesal como el régimen jurídico aplicable, en particular la eventual aplicación del Reglamento de inteligencia artificial de la Unión Europea (RIA).

Diversos argumentos permiten sostener la segunda interpretación. Un elemento relevante se encuentra en la propia configuración normativa. La lectura conjunta de los arts. 56 y 57 RDL 6/2023 revela una diferencia terminológica significativa que difícilmente puede considerarse casual. Mientras el art. 57, relativo a las actuaciones asistidas, emplea expresiones como *datos*, *algoritmos* o *generación de documentos*, el art. 56 define las actuaciones automatizadas como aquellas realizadas mediante un *sistema de información adecuadamente programado*. Esta divergencia sugiere la vinculación de cada categoría a modelos tecnológicos distintos.²⁰ De esta manera, el léxico empleado en el art. 57 guarda una clara correspondencia con la terminología propia de la IA, caracterizada por la producción de resultados a partir del procesamiento algorítmico de datos. En cambio, el art. 56 define las actuaciones automatizadas con una expresión que remite a esquemas tecnológicos deterministas basados en reglas predefinidas.

Por otro lado, desde una perspectiva histórico-normativa, la definición del art. 56 reproduce sustancialmente la contenida en la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, aprobada en un contexto tecnológico previo al desarrollo actual de la IA. El mantenimiento de esta formulación, centrada en la programación adecuada, pese a la evolución terminológica en otros ámbitos —como en derecho administrativo, en el que se alude de forma más amplia a *medios electrónicos*²¹—, sugiere que el legislador no ha pretendido incorporar la IA en esta categoría.

Esta interpretación se refuerza si se atiende a la alusión de *adecuadamente programado*. En sentido estricto, esta expresión remite a sistemas basados en reglas explícitas y previamente definidas, estructurados conforme a esquemas del tipo *si ocurre X, aplicar Y* (reglas *if-then*). En este modelo, el sistema ejecuta mecánicamente instrucciones introducidas *ex ante* por un operador humano, sin capacidad de aprendizaje autónomo ni modificación dinámica de sus criterios de actuación.²²

Sin embargo, esta concepción no resulta trasladable a buena parte de los sistemas actuales de IA. Los modelos contemporáneos de aprendizaje automático no operan mediante la simple ejecución de reglas previamente codificadas, sino mediante procesos de entrenamiento a partir de grandes volúmenes de datos. Dichos sistemas no se *programan* en el sentido clásico; se entrenan para identificar patrones y ajustar sus parámetros internos a través de mecanismos de retroalimentación (*feedback*). En este tipo de modelos, el programador define el objetivo o la tarea que el sistema debe realizar —el *qué*—, pero es el propio modelo el que determina, de manera autónoma, el modo de alcanzar ese resultado —el *cómo*—. Por consiguiente, el algoritmo no ejecuta una regla explícita formulada por el ser humano, sino que infiere relaciones estadísticas a partir de los datos de entrenamiento.²³

Esta característica se refleja expresamente en la definición contenida en el RIA, que sitúa en el centro del concepto la capacidad de inferencia. La inferencia se entiende como el proceso mediante el cual un sistema extrae conclusiones a partir de datos de entrada o premisas

²⁰ Una cuestión que no sucede en el ámbito administrativo CERRILLO I MARTÍNEZ, Agustí y VELASCO RICO, Clara I., «Propuesta normativa sobre la actuación administrativa automatizada», *Working Papers DIGITAPIA*, 2025, p.16.

²¹ Art. 41 Ley 40/2015, del Régimen Jurídico del Sector Público. CERRILLO MARTÍNEZ, Agustí, «Lección 21 actuación automatizada, robotizada e inteligente», p. 535.

²² En este sentido se pronuncia el COMMONWEALTH OMBUDSMAN, *Automated decision-making: Better practice guide*, 2019. Disponible en la dirección: https://www.ombudsman.gov.au/_data/assets/pdf_file/0030/109596/OMB1188-Automated-Decision-Making-Report_Final-A1898885.pdf, p. 5.

²³ SIGMAN, Mariano, BILINKIS, Santiago, *Artificial: La nueva inteligencia y el contorno de lo humano*, 2023, Debate, pp. 26 y ss; 52 y ss.

conocidas, superando la mera ejecución automática de instrucciones previamente codificadas. En coherencia con ello, el RIA excluye de su ámbito conceptual el denominado *software tradicional* o los enfoques clásicos de programación basados exclusivamente en reglas definidas por personas físicas para ejecutar operaciones predeterminadas (considerando 12).

Esta distinción resulta decisiva para interpretar el art. 56 RDL 6/2023. Si la IA se caracteriza precisamente por su capacidad inferencial y por el aprendizaje a partir de datos, los sistemas meramente reglados —que ejecutan instrucciones explícitas y cerradas— quedan conceptualmente fuera de dicha categoría y, en consecuencia, del ámbito de aplicación del RIA.

A este argumento se añade el propio régimen jurídico de las actuaciones automatizadas. El art. 56.4 RDL 6/2023 exige que estas sean plenamente trazables y justificables, lo que implica la posibilidad de reconstruir el *iter* que conduce al resultado. No obstante, muchos sistemas de IA —especialmente los basados en aprendizaje profundo— presentan problemas estructurales de opacidad y limitada explicabilidad, vinculados a su lógica inferencial y autoajustable.²⁴ Esta característica introduce una tensión evidente con las exigencias de trazabilidad y justificación impuestas por la norma, dificultando su encaje en el modelo previsto.

Desde una perspectiva procesal, esta incompatibilidad adquiere una dimensión estructural. El procedimiento judicial cumple, entre otras funciones, la de garantizar la previsibilidad en la aplicación del derecho, fijando *ex ante* el modo en que deben producirse las actuaciones. La lógica evolutiva y adaptativa de determinados sistemas de IA compromete esta previsibilidad, en la medida en que su comportamiento puede variar en función de nuevos datos o ajustes internos.

A ello se añade una dimensión vinculada a la legitimidad democrática.²⁵ La norma procesal, como producto de la soberanía popular, determina el modo de actuación del órgano jurisdiccional. Delegar la concreción de ese *cómo* en sistemas con capacidad de autoajuste supondría trasladar una parte del principio de legalidad procesal a una tecnología ajena al circuito democrático de producción normativa.

Todo lo anterior refuerza la tesis de que el art. 56 del RDL 6/2023 no está concebido para incorporar la IA, sino tecnologías de automatización determinista y completamente parametrizadas. Esta interpretación se ve corroborada, además, por diversos documentos del Ministerio de Justicia.²⁶

Por último, dentro de este marco pueden identificarse, esencialmente, dos formas de automatización. De un lado, la automatización de tareas, referida a operaciones repetitivas y mecánicas (como el foliado o la generación de acuses de recibo). De otro, la robotización de procesos (*Robotic Process Automation*, RPA), que permite automatizar secuencias completas de actuaciones procedimentales mediante programas capaces de imitar la conducta humana a partir de instrucciones previamente definidas,²⁷ lo que en el ámbito procesal se ha venido denominando actuaciones proactivas.

²⁴ INNERARITY, Daniel, *Una teoría crítica de la inteligencia artificial*, 2025, Galaxia Gutenberg. JULIÀ-PIJOAN, Miquel, *La computarización del derecho, a partir del proceso y de los procedimientos judiciales*, Dykinson, 2024.

²⁵ Ya apuntado por NIEVA FENOLL, Jordi, «Perder el control digital: ¿hacia una distopía judicial?», *Actualidad civil*, 2023.

²⁶ V Plan de Gobierno Abierto de España (2025–2029). Disponible en la página web: https://transparencia.gob.es/content/dam/transparencia_home/gobierno-abierto/vpga/V%20PLAN.pdf?utm_source=robotizacion-de-procesos-judiciales, «Robotización de procesos judiciales», Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, 2026. Disponible en la dirección: <https://www.administraciondejusticia.gob.es/-/robotizacion-de-procesos-judiciales>

²⁷ BHATT, Hitesh *et al.* «Integrating industry 4.0 technologies for the administration of courts and justice dispensation—a systematic review», *Humanities and Social Sciences Communications*, 2024.

2.3 Reflexiones conceptuales en torno a la automatización: una propuesta alternativa, la actuación computarizada

Antes de continuar, conviene reflexionar brevemente sobre la terminología utilizada por el legislador. Uno de los problemas del término *actuación automatizada* es su vastedad semántica. En el ámbito administrativo estatal, la categoría se formula en términos lo bastante amplios como para comprender incluso sistemas basados en IA. En cambio, algunas legislaciones autonómicas²⁸ más recientes diferencian automatización, de robotización y estas a su vez de los sistemas de IA. De este modo, la automatización queda reservada a tareas más simples o puntuales, mientras que la robotización se proyecta sobre secuencias de actuaciones (procedimientos).²⁹ No obstante, esta última noción coincide en gran medida con lo que en el ámbito procesal suele denominarse automatización.

Este desconcierto terminológico dificulta la construcción de un marco jurídico conceptual coherente, con las consiguientes repercusiones para la seguridad jurídica y la consolidación de garantías efectivas para los ciudadanos. La cuestión se vuelve aún más relevante si se tiene en cuenta que la automatización (o robotización) en el sentido estudiado en este trabajo queda fuera de la cobertura del RIA, situándose así en un espacio normativo que carece, por el momento, de una regulación específica.

En este contexto, puede resultar más adecuada la expresión *actuación computarizada*.³⁰ Esta propuesta presenta, como mínimo, dos ventajas significativas. En primer lugar, permite desvincular el concepto de una tecnología concreta y, en consecuencia, contribuye a dotar de mayor estabilidad conceptual al análisis jurídico, evitando que la evolución tecnológica obligue a reformular constantemente las categorías jurídicas utilizadas. Además, permite articular sinergias de sistemas basados en herramientas que operen con reglas predefinidas con sistemas de IA (por ejemplo, para reconocer documentos). En segundo lugar —y más relevante—, permite ubicar el foco de la atención en la verdadera actividad esencial: el proceso de traducción de la norma jurídica —formulada en lenguaje humano— a un lenguaje computacional que permita su ejecución por sistemas informáticos.³¹

²⁸ También los documentos del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes: «Robotización de procesos judiciales», Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, 2026. Disponible en la dirección: <https://www.administraciondejusticia.gob.es/-/robotizacion-de-procesos-judiciales>

²⁹ Art. 41 a 43 Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de simplificación administrativa (Comunidad Valenciana). Por otro lado, HUERGO LORA señala una equivalencia entre programación, robotización y automatización HUERGO LORA, Alejandro, «Inteligencia artificial y Administraciones Públicas: para qué y cómo», pp. 44-45.

³⁰ JULIÀ-PIJOAN, Miquel, *La computarización del derecho, a partir del proceso y de los procedimientos judiciales*, Dykinson, 2024. GOODENOUGH, Oliver R. y CARLSON, Preston J., «Words or code first? Is the legacy document or a code statement the better starting point for complexity-reducing legal automation?», *Philosophical Transactions of the Royal Society A: Mathematical, Physical and Engineering Sciences*, 2024. BERTL, Markus, PRICE, Simon, DRAHEIM, Dirk, «Transforming legal texts into computational logic: Enhancing next generation public sector automation through explainable AI decision support», pp. 40-57. Desde otra perspectiva: CASEY, Anthony J., NIBLETT, Anthony. «Self-driving laws», *University of Toronto Law Journal*, 2016.

³¹ Esta naturaleza de traducción se aprecia con una claridad meridiana en la STS 11 de septiembre de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:3826). También se alude a este proceso de traducción en Sentencia nº 8472/2019 del Consejo de Estado italiano. También en HUERGO LORA, Alejandro, «El uso de algoritmos por las administraciones públicas», en CASAS BAAMONDE, María Emilia (dir.), *Derecho y tecnologías*, Madrid, Fundación Ramón Areces, 2025, pp. 300 y ss. MIR PUIGPELAT, Oriol, «Algoritmos, inteligencia artificial y procedimiento administrativo: principios comunes en el Derecho de la Unión Europea», GAMERO CASADO, Eduardo (dir.). *Inteligencia artificial y sector público: retos, límites y medios*, Tirant lo Blanch, València, 2023, p. 695. En este sentido en el seno del derecho administrativo se ha generado un intenso debate en torno si los algoritmos empleados por la Administración para la automatización de decisiones deben ser equiparados a reglamentos (por todos, BOIX PALOP, Andrés, «Los algoritmos son reglamentos: la necesidad de extender las garantías propias de las normas reglamentarias a los programas empleados por la administración para la adopción de decisiones», *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, nº

Desde esta perspectiva, el eje vertebrador no radica únicamente en la utilización de herramientas tecnológicas para ejecutar determinadas actuaciones, sino en la transformación del contenido normativo en instrucciones operativas susceptibles de ser procesadas por un sistema. La automatización aparece así como una manifestación de un fenómeno más amplio: la computarización del derecho.³² Por tanto, se gana en claridad conceptual.

A su vez, esta denominación contribuye a visibilizar un cambio mucho más profundo en la estructura normativa, sistemática y, por ende, práctica del derecho. Se trata de lo que NIEVA FENOLL ha señalado como el tránsito de la retórica a los datos.³³ La computarización no constituye una mera herramienta instrumental, sino que provoca una reconfiguración del proceso. Obviamente no puedo agotar aquí esta cuestión, pero sí indicar algunas características de esta reconfiguración.

En particular, cabe anticipar un fenómeno de aglutinación de actuaciones procesales que, en la actualidad, aparecen secuenciadas y diferenciadas, al haber sido ideadas para un procedimiento en papel y eminentemente humano. De esta manera, la computarización permitirá integrar en una única operación actos que hoy se presentan diferenciados. Así ocurre, recuperando un ejemplo anterior, en el procedimiento monitorio, donde la presentación de la petición, su admisión y el requerimiento de pago podrían configurarse como un único bloque funcional que podría llevarse a cabo prácticamente a la vez, sin solución de continuidad o, por otra parte, que el dictado del decreto de requerimiento al deudor en un desahucio por impago de rentas se efectúe inmediatamente después de la presentación de la demanda, si esta cumple con todos los requisitos legalmente exigidos.

Este nuevo proceder conllevaría una reducción significativa de los tiempos de tramitación, evitando tener que documentar cada actuación separadamente, quedando integradas todas ellas en una misma operación procesal. Sin embargo, cabe señalar que lo anterior no supone una merma de garantías. La exigencia de trazabilidad de todas las actuaciones, a la que aludiré más adelante, asegura el control y la eventual impugnación de cada uno de los actos integrados, aunque estos queden implícitos en el flujo automatizado, en garantía del derecho de defensa.

Esta transfiguración comporta igualmente un rediseño de los actos de comunicación, que perderán autonomía para convertirse en un accesorio automático e indisoluble del dictado de determinadas resoluciones o la más que probable desaparición de trámites como el traslado de escritos (o de las actuaciones) para contestar la demanda o impugnar un recurso, en la medida en que la propia admisión de la demanda puede generar de forma inmediata y automática la notificación a la parte demandada adjuntando la documentación aportada.

De igual modo, el impulso procesal se proyecta hacia un modelo esencialmente automatizado, en el que el cómputo de plazos y la producción de efectos preclusivos se integran en la propia arquitectura del sistema. Este escenario abre, además, la puerta a una reconsideración más amplia del régimen de los plazos procesales actualmente vigente. El modelo resultante se aproxima al de determinados flujos de trabajo digitalizados —como los sistemas de gestión editorial de revistas científicas o los procedimientos de acreditación administrativa— en los que

1, 2020) o son simples instrumentos técnicos (por todos, HUERGO LORA, Alejandro (2020): «Una aproximación a los algoritmos desde el Derecho administrativo», en HUERGO LORA, Alejandro (dir.), *La regulación de los algoritmos*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, pp. 23 ss.).

³² RAPSON, Jess *et al.*, «Rules as Code for a More Transparent and Efficient Global Economy», G7, 2025.. Disponible en la dirección: https://www.cigionline.org/static/documents/T7_TF2_Rapson_et_al.pdf . OCDE. *Cracking the Code: Rulemaking for Humans and Machines*, 2020. Disponible en la dirección: https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2020/10/dechiffre-le-code_d56cab77/3afe6ba5-en.pdf

³³ NIEVA FENOLL, Jordi, «Inteligencia Artificial Generativa (IAGEN) y defensa: ¿Cómo lograr la "convicción" de una máquina?», *Revista Ítalo-española De Derecho Procesal*, 2025, pp. 1–17.

la propia aplicación impide la incoación o la continuación del trámite si no se cumplen los requisitos exigidos, al tiempo que permite un seguimiento continuo y automatizado del estado del procedimiento mediante actualizaciones sistemáticas.

En definitiva, es previsible (y sería deseable) que en méritos de la computarización el proceso judicial experimente un progresivo adelgazamiento de sus trámites, eliminando todo aquello que devenga superfluo, y desplazar el foco desde la explicitación exhaustiva del *iter* procedimental hacia la identificación de aquellos momentos que requieren una intervención humana, es decir, aquello no automatizable (en palabras del RDL 6/2023).

Por otro lado, la implementación computacional de una norma introduce nuevas dimensiones de control jurisdiccional que merecerán particular atención, entre las que destacan la trazabilidad del proceso decisorio, la transparencia del sistema empleado y la posibilidad de verificar la fidelidad de la correspondencia entre la norma jurídica y su implementación informática (*vid.* apartado IV). En consecuencia, el análisis jurídico de las actuaciones producidas mediante sistemas tecnológicos no puede circunscribirse al resultado generado por el sistema, sino que debe abarcar también el proceso mediante el cual el contenido normativo se transforma en instrucciones computacionales, pues es precisamente en esa fase donde se plantean algunas de las cuestiones más relevantes para la preservación del principio de legalidad.

Por razones de coherencia sistemática y para mantener la conexión con el marco normativo vigente, en las páginas siguientes seguiré utilizando la expresión actuación automatizada, que es la terminología empleada por el RDL 6/2023.

3. La atribución de la actuación automatizada

Una vez delimitado el ámbito material de dichas actuaciones, procede analizar a quién atribuimos esa actuación. Un aspecto que algunos autores han vinculado con su (in)compatibilidad con la teoría clásica del acto procesal, en la medida en que en estas actuaciones no concurre una voluntad humana y, por ello, han sugerido la creación de una categoría nueva de acto. Esta objeción, sin embargo, parte de una determinada concepción de la voluntariedad que conviene matizar.

No obstante, este planteamiento queda matizado cuando el análisis se centra en los actos procesales de los tribunales. A diferencia de lo que sucede con los actos de parte, estos no descansan en una decisión libre del juez ni requieren una correspondencia entre el acto adoptado y su fuero interno. Su fundamento radica en el cumplimiento de un mandato legal derivado de la función pública que ejercen en virtud de una atribución constitucional. Por ello, se trata de una voluntad procedimental, esto es, de la conducta que el ordenamiento jurídico impone al órgano jurisdiccional en el marco del proceso.³⁴ Estamos ante un acto institucional. De ahí que el control de los actos judiciales no se dirige a indagar la voluntad interna del juez, sino a verificar su conformidad con la legalidad procesal, a través del examen de elementos como la competencia, el procedimiento, la forma o los plazos.

En consecuencia, si la voluntariedad relevante no depende de la correspondencia entre la decisión procesal y el estado interno del juez, sino de la atribución normativa del acto al órgano jurisdiccional, no existe obstáculo conceptual para aplicar este mismo esquema a las actuaciones automatizadas. Estas no eliminan la imputación institucional del acto, sino que modifican únicamente el modo técnico en que determinadas actuaciones se ejecutan dentro del proceso. Más aún cuando dicha modificación puede contribuir a reforzar las garantías procesales al

³⁴ PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, Leonardo, Leonardo, *Derecho procesal civil*, vol. I, Tecnos, Madrid, 1980, pp. 114 y ss.

proporcionar mayores niveles de seguridad jurídica y uniformidad en la aplicación del derecho, reduciendo la variabilidad en actuaciones regladas.³⁵

Esta reconstrucción permite comprender por qué la voluntariedad fue históricamente identificada como un elemento esencial del acto procesal. Mientras la única forma de ejecutar la legalidad procesal era la actuación humana directa, la imputación de la actuación al órgano jurisdiccional se producía necesariamente a través de la conducta consciente del juez. Sin embargo, el advenimiento de las actuaciones automatizadas permite la disociación de ambos elementos.

En todo caso, el RDL 6/2023 confirma esta lógica al prever que, para garantizar la identificación del órgano competente en el ejercicio de una actuación judicial automatizada, las administraciones públicas podrán emplear certificados cualificados de sello electrónico o sistemas de código seguro de verificación. Estos mecanismos deben incorporar la información necesaria para determinar el ámbito organizativo, territorial o funcional al que se imputa la actuación (art. 25). De este modo, el propio marco normativo refuerza la idea de que, aun cuando la ejecución material de la actuación se realice mediante medios automatizados, la imputación jurídica del acto sigue residiendo en el órgano judicial competente; una interpretación que empieza a contar con apoyo jurisprudencial.³⁶

4. Configuración legal de las actuaciones automatizadas

Una vez analizado qué son las actuaciones procesales automatizadas y cómo encajan en la teoría del acto procesal, paso a abordar una cuestión más práctica: cómo deben configurarse jurídicamente. En este punto, el problema ya no es su admisibilidad, sino quién puede diseñarlas, en qué condiciones y con qué garantías. Para responder a estas cuestiones, examinaré, en primer lugar, su dimensión competencial, dado que la traducción de la ley procesal a código trasciende a una mera cuestión instrumental. A partir de ahí, analizaré qué órganos intervienen en este proceso y, sobre todo, qué exigencias deben regir el diseño, la puesta en funcionamiento y el control de estos sistemas. Solo así puede garantizarse que la automatización se integre de forma adecuada en el proceso y respete sus principios básicos.

4.1 La cuestión competencial

La implantación de actuaciones procesales automatizadas no es neutra desde el punto de vista constitucional. Su configuración plantea relevantes problemas competenciales, en la medida en que la traducción de la ley procesal a código puede exceder la mera provisión de medios y proyectarse sobre el ámbito de la producción normativa. De ahí la necesidad de delimitar con precisión su encaje jurídico. En particular, se trata de determinar si nos encontramos ante una actividad meramente instrumental o ante una verdadera función de configuración normativa.

³⁵ Conviene remitirse aquí al debate suscitado en el ámbito administrativo, predicable al ámbito procesal: MARTÍN DELGADO, Isaac, «Naturaleza, concepto y régimen jurídico de la actuación administrativa automatizada», *Revista de Administración Pública*, 2009, pp. 353–386. Del mismo autor, «Inteligencia artificial y toma de decisiones administrativas: hacia el control efectivo del uso de sistemas algorítmicos en la actividad formal de la Administración Pública», pp. 66 y ss. Para una visión opuesta a la anterior: VALERO TORRIJOS, Julián, *El régimen jurídico de la e-Administración. El uso de los medios informáticos y telemáticos en el procedimiento administrativo común*, Comares, Granada, 2007. Otros han señalado que la voluntad humana persiste en las actuaciones automatizadas: DÍAZ DÍEZ, Cristian Andrés, «Voluntad y motivación en actos administrativos automatizados con inteligencia artificial: ¿un nuevo entendimiento de conceptos humanos?», *InDret*, 2024, pp. 409–440.

³⁶ *Ad exemplum*: STS 11 de septiembre de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:3826) y STSJ del País Vasco de 20 de junio de 2022 (ECLI:ES:TSJPV:2022:2294).

En una primera aproximación, podría sostenerse que el diseño y desarrollo de programas destinados a ejecutar tales actuaciones se incardina en el ámbito de la denominada *administración de la Administración de Justicia*, categoría perfilada por la jurisprudencia constitucional.³⁷ Desde esta perspectiva, cabría entender que nos hallamos ante la provisión de medios materiales y tecnológicos necesarios para el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, en términos análogos a otras infraestructuras digitales al servicio de la actividad judicial.

Sin embargo, esta caracterización resulta insuficiente si se atiende a la naturaleza y alcance de la actividad de la que tratamos. Como se ha señalado, las actuaciones automatizadas analizadas en este trabajo exigen parametrizar el contenido de la ley, traducir los presupuestos normativos a código informático y fijar las correspondencias entre el lenguaje jurídico y el lenguaje formal del sistema. En definitiva, comportan decisiones sobre la formalización y estructuración de los presupuestos legales que condicionan la aplicación del derecho. Nos situamos, por tanto, en un plano que trasciende la dimensión organizativa o instrumental (de ahí que el término computarización capte mejor este cometido). No se trata únicamente de dotar de medios tecnológicos a los tribunales, sino de configurar el modo en que la ley procesal se aplica a través de un medio no humano, esto es, legislando de otro modo, para otro destinatario.

Efectuada esta contextualización, esa respuesta inicial debe matizarse: si la ley procesal determina el proceder del órgano judicial y su establecimiento corresponde en exclusiva al Estado (art. 149.1.6º CE), la definición del modelo automatizado que la ejecuta —esto es, la traducción normativa que permitirá su aplicación algorítmica— participa de esa misma naturaleza. El cambio de destinatario no modifica la naturaleza de dicha labor. Se está legislando. La forma tecnológica de ejecución no altera la titularidad de la potestad normativa.

A este respecto, podría sostenerse que la computarización no altera el resultado jurídico, en la medida en que el desenlace automatizado sería sustancialmente coincidente con el que derivaría de la aplicación humana de la ley procesal diseñada por el Estado. Sin embargo, el elemento decisivo no radica en la eventual equivalencia del resultado, sino en la titularidad de la potestad para definir y garantizar esa equivalencia entre aplicación humana y aplicación automatizada. La cuestión no es, por tanto, si el producto final es coincidente con el tenor de la ley, sino quién está constitucionalmente legitimado para configurar el sistema que hace posible dicha correspondencia. Y, de acuerdo con el vigente marco constitucional, esa competencia corresponde exclusivamente al Estado.

Solo de este modo puede preservarse la finalidad que inspira el art. 149.1.6º CE, a saber, asegurar la uniformidad del derecho procesal en todo el territorio nacional, evitar su fragmentación y garantizar la coherencia del orden jurisdiccional.³⁸ Permitir configuraciones divergentes en la traducción automatizada de la ley procesal supondría introducir, por vía tecnológica, una quiebra del principio de unidad que la Constitución encomienda salvaguardar al legislador estatal.

Además, la jurisprudencia constitucional ha sido categórica al imposibilitar la legislación procesal autonómica fuera de la parcela expresamente reconocida en el art. 149.1.6º CE, esto es, las *necesarias especialidades* que deban introducirse como consecuencia de las particularidades de su derecho sustantivo. Es más, el TC ha rechazado que las Comunidades Autónomas prescindan de ese mandato por razones de economía procesal, eficacia, mayor operatividad o adecuación a prácticas sociales frecuentes.³⁹ La claridad de este mandato constitucional alcanza su culmen cuando el TC censura que las Comunidades Autónomas reproduzcan en sus textos

³⁷ STC 56/1990, de 29 de marzo (ECLI:ES:TC:1990:56).

³⁸ STC 47/2004, de 25 de marzo (ECLI:ES:TC:2004:47).

³⁹ SSTC 21/2012, de 16 de febrero (ECLI:ES:TC:2012:21) y 47/2004, de 25 de marzo (ECLI:ES:TC:2004:47).

normativos preceptos cuya promulgación corresponde en exclusiva al Estado: *la mera reiteración de reglas procesales generales en la legislación autonómica no hace buena, sin más, una tal previsión*.⁴⁰ Este razonamiento confirma que, en el plano competencial, lo decisivo no es la identidad del resultado normativo, sino la titularidad de la potestad para configurarlo. Incluso cuando el contenido coincida con el estatal, la intervención autonómica resulta inconstitucional si invade un ámbito reservado.

En este sentido, resulta significativo que los cuerpos funcionariales no judiciales al servicio de la Administración de Justicia — que eran los que se ocupaban hasta ahora de la interpretación y aplicación de tales actuaciones— tengan carácter nacional (en lugar de autonómicos), circunstancia que refuerza la conexión de estas herramientas con la organización estatal del proceso en aras de garantizar los mismos derechos a los ciudadanos.⁴¹

4.2 Del órgano competente

Clarificada la cuestión competencial, cabe identificar el órgano encargado de asumir estas funciones, que, en el actual diseño institucional, se residencia en la Dirección General de Transformación Digital de la Administración de Justicia.⁴²

Ahora bien, más allá de quién ostente formalmente esta competencia, lo verdaderamente importante es cómo se lleva a cabo esta tarea. La transformación de normas jurídicas en sistemas automatizados no es una labor puramente técnica ni exclusivamente jurídica, sino un proceso complejo que requiere la colaboración de perfiles diversos: juristas, programadores, ingenieros y expertos en políticas públicas y protección de datos.

Ninguna de estas disciplinas, por sí sola, puede dar respuesta adecuada a este desafío. Traducir el derecho a código implica, al mismo tiempo, interpretar la norma, formalizarla y hacerla operativa desde el punto de vista tecnológico. Por ello, más que una opción metodológica, el trabajo interdisciplinar se presenta como una exigencia inherente a este tipo de proyectos, tal y como muestran las experiencias desarrolladas en otros contextos.⁴³

4.3 El marco regulatorio de las actuaciones procesales automatizadas

Una vez que el ordenamiento admite la automatización de determinadas actuaciones procesales, la cuestión a abordar es cómo debe hacerse.⁴⁴ Y es precisamente en este punto donde el marco

⁴⁰SSTC 121/1992, de 28 de septiembre (ECLI:ES:TC:1992:121) y 71/1982, de 30 de noviembre (ECLI:ES:TC:1982:71).

⁴¹ Art. 122.1 CE; arts. 470 y ss. LOPJ; SSTC 56/1990, de 29 de marzo (ECLI:ES:TC:1990:56) y 163/2012, de 20 de septiembre (ECLI:ES:TC:2012:163): *su consideración como Cuerpos nacionales, y el establecimiento de un régimen común aparecen así como la técnica adoptada por el legislador orgánico para garantizar en forma homogénea, en todas las Comunidades Autónomas, los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Justicia*.

⁴² Art. 6 Real Decreto 204/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, y se modifica el Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Abogacía General del Estado, se regula la inspección de los servicios en su ámbito y se dictan normas sobre su personal.

⁴³GOBIERNO DE CANADÁ, “Rules as Code in Canada”, 2024. Disponible en la dirección: <https://oecd-opsi.org/wp-content/uploads/2024/04/Rules-as-Code-in-Canada.pdf> Better Rules. GOBIERNO DE NUEVA ZELANDA, “Better Rules / Legislation as Code Programme”, 2024. Disponible en la dirección:

<https://serviceinnovationlab.github.io/projects/legislation-as-code/> OCDE. *Cracking the Code: Rulemaking for Humans and Machines*, 2020. Disponible en la dirección: https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2020/10/dechiffre-le-code_d56cab77/3afe6ba5-en.pdf

⁴⁴ En relación con el art. 22.2 Reglamento General de Protección de Datos (RGPD, en adelante).

jurídico actual muestra sus principales debilidades. Principalmente, por la ausencia de una regulación sistemática. La regulación existente es escasa y se encuentra diseminada en distintos textos normativos,⁴⁵ lo que dificulta identificar con claridad las garantías que deben presidir el diseño y la puesta en funcionamiento de estos sistemas. Además, esta situación se ve agravada por el hecho de que tales herramientas quedan fuera de la producción normativa de los últimos años, que se ha centrado en la IA, como por ejemplo el RIA.

Ante este panorama, resulta imperiosa una clarificación y sistematización normativa. Su ausencia allana el camino a la implementación de herramientas que atentan contra los más elementales derechos fundamentales y garantías procesales, cuyo mayor exponente es RisCanvi.⁴⁶ Un escenario que difícilmente puede considerarse compatible con las exigencias propias de un estado de derecho.

A continuación, propongo las exigencias mínimas que deberían observarse en la configuración de estos sistemas, con el objetivo de concretar su núcleo esencial. Algunas de estas exigencias se desprenden del marco normativo vigente, mientras que otras responden a una propuesta orientada a colmar sus lagunas.

a. *El diseño de las herramientas*

Estas exigencias se proyectan, en primer término, sobre la fase de diseño de tales herramientas, en la que se adoptan las decisiones que determinan la adecuación del sistema con el ordenamiento jurídico.

La primera exigencia es la fidelidad al derecho. La herramienta diseñada para ejecutar una actuación procesal automatizada debe reflejar con precisión y exactitud lo dispuesto por el ordenamiento jurídico procesal (*garantía de fidelidad normativa de la automatización*). Esta garantía, de nuevo cuño, es básica para preservar el derecho a la tutela judicial efectiva en un entorno computacional, al proscribir la arbitrariedad, asegurando que toda actuación está fundada en el ordenamiento jurídico. Esta se desdobra en dos dimensiones principales: por un lado, es necesario que se justifique que la actuación es susceptible de automatización, esto es, que es apta técnicamente para su conversión computacional (en el sentido expuesto en el apartado II) y cumple con lo dispuesto en el art. 56 RDL 6/2023; por el otro, debe verificarse que la traducción computacional del derecho reproduce con precisión y exactitud el contenido normativo que pretende automatizar. Solo así se puede preservar el principio de legalidad procesal. Desde otras perspectivas jurídicas, ya se ha señalado que el apartamiento de la legalidad vigente por parte de las reglas algorítmicas (contradiendo las normas dictadas por el legislador) vulnera conlleva la anulación de la decisión.⁴⁷

En segundo lugar, la automatización no puede generar ni legitimar resultados discriminatorios, ni directos ni indirectos⁴⁸, en aras de preservar el derecho a la igualdad. Esta exigencia debe tenerse en cuenta desde la traducción computacional de las normas jurídicas hasta su posterior parametrización y funcionamiento operativo. Habida cuenta de que nos movemos en un ámbito

⁴⁵ Arts. 13.2.f, 14.2.g y 15.1.h en relación con el 22.2.b RGPD. Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación (Ley 15/2022, en adelante). Carta de Derechos Digitales. RDL 6/2023. Véase, en este sentido, la SSTJUE de 7 de diciembre de 2023, SCHUFA Holding y otros (Scoring), C-634/21, (EU:C:2023:957) y de 27 de febrero de 2025, asunto C-203/22, Dun & Bradstreet Austria. STS 11 de septiembre de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:3826).

⁴⁶ JULIÀ-PIJOAN, Miquel, «RisCanvi. ¿Un protocolo de discriminación algorítmica? Reflexiones desde la legislación y jurisprudencia europea», en BUENO DE MATA, Federico (coord.), *Justicia y derecho en datos*, 2023, pp. 123–141.

⁴⁷ MIR PUIGPELAT, Oriol, «Algoritmos, inteligencia artificial y procedimiento administrativo: principios comunes en el Derecho de la Unión Europea», pp. 706 y ss.

⁴⁸ Art. 23 Ley 15/2022.

interdisciplinario, es sumamente relevante que todos los actores que participen en el diseño de la herramienta compartan la misma idea de lo que representa la discriminación. Una circunstancia que no siempre acontece, ya que en contextos técnicos se vincula a la idea de sesgo o error en el diseño del modelo o a la mala calidad de los datos, mientras que en contextos jurídicos se asocia a un trato diferenciado injustificado o prohibido por el ordenamiento jurídico.⁴⁹ Sin una comprensión común de este fenómeno, resulta difícil garantizar una respuesta adecuada. Se trata, por tanto, de un problema no solo técnico, sino también conceptual.

El tercer elemento es la trazabilidad (art. 56 RDL 6/2023), entendida como la exigencia de que el sistema debe diseñarse de modo que permita reconstruir la secuencia operativa seguida para alcanzar un resultado determinado. Esta posibilidad de rastrear resulta esencial para facilitar la impugnación de la actuación, al permitir identificar eventuales fallos en su funcionamiento, así como contribuye a reforzar la transparencia del proceso decisorio y favorece la detección de posibles sesgos o errores.⁵⁰ Desde la perspectiva constitucional, la trazabilidad se erige así en presupuesto técnico del derecho de defensa, en cuanto solo a través de la cognoscibilidad del *iter* lógico-jurídico se puede rebatir la decisión.

A estos requisitos se les añade la necesidad que los mismos sean seguros —ausencia de errores en el sistema y, por tanto, evidencia su capacidad para generar resultados correctos y respetuosos con los derechos fundamentales—, resistentes frente a ataques que puedan comprometer su integridad o provocar la interrupción de sus servicios y garantes de privacidad, en el sentido de custodiar adecuadamente de los datos personales que se almacenen en el sistema.⁵¹ Esta tríada se conecta directamente con el derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que la fiabilidad técnica del sistema constituye un presupuesto imprescindible para la validez jurídica de las actuaciones procesales en las que interviene. En efecto, la existencia de errores, vulnerabilidades o deficiencias en la protección de datos no solo compromete el correcto desarrollo del procedimiento, sino que puede incidir en la propia decisión, afectando a su fundamentación y controlabilidad. De este modo, la seguridad, la resiliencia y la privacidad dejan de ser meras exigencias técnicas para configurarse como garantías instrumentales de un proceso con todas las garantías, en cuanto condicionan la posibilidad real de obtener una resolución fundada en derecho, sin interferencias indebidas y con pleno respeto a los derechos de las partes, contribuyendo además a generar la confianza necesaria para la legitimación social de estos sistemas.⁵²

En consecuencia, estas garantías no pueden concebirse como requisitos estáticos de diseño, sino que requieren controles periódicos de verificación, supervisión y auditoría antes y después de la adopción de la actuación automatizada, asegurando así la persistente conformidad del sistema con el ordenamiento jurídico y con los derechos fundamentales implicados.⁵³

Todas estas cuestiones deberán ser abordadas y plasmadas en los correspondientes informes justificativos de la herramienta junto con los de calidad y las evaluaciones de impacto algorítmico,⁵⁴ destinados específicamente a identificar eventuales riesgos y posibles afectaciones

⁴⁹ Informe «La discriminación algorítmica en España: límites y potencial del marco legal», 2022, Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, p. 14. Disponible en la dirección: https://digitalfuturesociety.com/app/uploads/2022/09/Discriminacion_algoritmica_Espana_marco_legal.pdf

⁵⁰ EUROPEAN LAW INSTITUTE, *Guiding Principles for Automated Decision-Making in the EU*, 2022.

⁵¹ Art. 15 RIA respecto de la precisión, robustez (protección ante errores no intencionados) y ciberseguridad (protección ante ataques deliberados). Sin embargo, la ciberseguridad se ha definido más ampliamente en Reglamento (UE) 2019/881 (CSA).

⁵² PARLAMENTO EUROPEO, “Understanding algorithmic decision-making: Opportunities and challenges”, 2019.

⁵³ MIR PUIGPELAT, Oriol, «Algoritmos, inteligencia artificial y procedimiento administrativo: principios comunes en el Derecho de la Unión Europea», pp. 709 y ss.

⁵⁴ Ya previstas en el art. 35 RGPD y en la Carta de derechos digitales de España.

a derechos fundamentales antes de la puesta en funcionamiento del sistema. Estos permiten anticipar y valorar los efectos que puede generar el uso del sistema automatizado, facilitando la detección temprana de problemas —como errores de funcionamiento, sesgos o impactos desproporcionados— y la adopción de las medidas correctoras necesarias antes de su despliegue efectivo.⁵⁵

Esta información debería centralizarse y publicarse en un espacio web,⁵⁶ claramente identificable y de acceso fácil, vinculado al órgano competente, en el que se incorpore toda la documentación vinculada a la herramienta creada y quede a disposición de la ciudadanía. Asimismo, dicho espacio debería facilitar el acceso a los operadores jurídicos —en particular a los abogados— a toda la documentación necesaria para articular eventuales impugnaciones frente a las actuaciones automatizadas desde la perspectiva de derechos fundamentales y digitales.⁵⁷ En este sentido, la publicación de manuales para el usuario de dichas herramientas será imprescindible.⁵⁸

Una cuestión que permanece abierta es determinar qué órgano debería asumir la realización de los mentados análisis de seguridad y evaluaciones de impacto. Si bien se ha creado la Agencia Española de Supervisión de la Inteligencia Artificial, las funciones que actualmente tiene encomendadas se circunscriben al asesoramiento, supervisión y promoción del uso responsable de la IA. Esta delimitación, como ya vengo señalando desde el inicio del trabajo, provoca la exclusión de la automatización. Por ello, resultaría oportuno ampliar su ámbito de actuación para que también asumiera funciones de evaluación, seguimiento y análisis de los sistemas de automatización utilizados en el ámbito procesal.

b. Un trámite de audiencia pública

Cuando se disponga de toda la documentación anterior, sería conveniente abrir un trámite de audiencia pública sobre el diseño del sistema, especialmente dirigido a los operadores jurídicos potencialmente más afectados. En particular, debería recabarse la participación del Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, el Consejo General de la Abogacía Española y el Consejo General de Procuradores, así como de la academia. Sin embargo, nada obstaría su apertura a la población en general, en especial a las organizaciones sin ánimo de lucro que velan por la observancia de los derechos fundamentales en el ámbito tecnológico.

La finalidad de este trámite es permitir la formulación de observaciones y alegaciones que contribuyan a identificar, de forma anticipada, posibles riesgos, problemas o disfunciones del sistema. Dado el carácter potencialmente masivo de la automatización, resulta especialmente aconsejable incorporar el mayor número posible de perspectivas antes de su puesta en funcionamiento a los efectos de minimizar los riesgos.

Concluido este proceso, la Administración podría acordar la implementación de la herramienta mediante la correspondiente resolución administrativa, que quedaría sujeta al régimen ordinario de impugnación en vía administrativa. Esta resolución permitiría dar publicidad al segmento procedimental objeto de automatización.

⁵⁵ REISMAN, Dillon *et al.*, *Algorithmic Impact Assessments: A Practical Framework for Public Agency Accountability*, 2018. Disponible en dirección:

<https://ainowinstitute.org/wp-content/uploads/2023/04/aiareport2018.pdf>

⁵⁶ Respecto del ámbito administrativo, *vid.* MIR PUIGPELAT, Oriol, «Algoritmos, inteligencia artificial y procedimiento administrativo: principios comunes en el Derecho de la Unión Europea», pp. 695 y ss.

⁵⁷ Una cuestión que no sucede en la actualidad respecto de todas las RPA que está desarrollando el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

⁵⁸ NIEVA FENOLL, Jordi, «Inteligencia Artificial Generativa (IAGEN) y defensa: ¿Cómo lograr la "convicción" de una máquina?», pp. 1–17.

c. *Las garantías en su funcionamiento*

Junto a las exigencias relativas al diseño, la puesta en funcionamiento de estos sistemas requiere atender a determinadas garantías que, sin incidir directamente en su configuración técnica, condicionan decisivamente su legitimidad.⁵⁹ Estas garantías derivan, en gran medida, del cambio que se produce en la forma de aplicar el derecho cuando en la adopción de decisiones intervienen sistemas automatizados.

A partir del examen conjunto de las distintas fuentes referidas al inicio de este apartado, pueden identificarse dos garantías estrechamente vinculadas: la transparencia y la explicabilidad. La transparencia algorítmica exige proporcionar a la ciudadanía la información necesaria para conocer y comprender el funcionamiento del sistema automatizado utilizado.⁶⁰ La explicabilidad, por su parte, implica que dicha información resulte efectivamente comprensible para las personas afectadas, lo que requiere emplear un lenguaje claro y sencillo,⁶¹ pudiendo incluso acompañarse de ejemplos ilustrativos u otras explicaciones que faciliten su comprensión.⁶²

Ambas garantías deben proyectarse sobre todo el ciclo de vida del sistema —desde su diseño hasta la supervisión y control periódico de su implementación—. Solo de este modo puede asegurarse la protección de derechos fundamentales como la protección de datos⁶³ o la tutela judicial efectiva, también en su vertiente de acceso al recurso, y reforzar la confianza de la ciudadanía en este tipo de actuaciones. En este contexto, la primera manifestación de la transparencia consiste en hacer explícito el carácter automatizado de la actuación procesal, identificando el modo de producción de la decisión e informando a las personas afectadas acerca de la intervención de sistemas computacionales en la aplicación del derecho.⁶⁴

d. *La impugnabilidad de las actuaciones*

Además de las cuestiones anteriores, debe garantizarse la posibilidad de revisión humana de las actuaciones automatizadas (arts. 22 y 15 RGPD; Carta de Derechos Digitales -*soft law*-), en el marco de la tutela judicial efectiva.⁶⁵

Esta posibilidad conlleva una ampliación del objeto de la impugnación. Junto a los elementos fáctico-jurídicos tradicionales, pasan a ser relevantes para la revisión de la actuación aspectos vinculados al propio sistema de automatización, como su diseño, los parámetros de funcionamiento o las condiciones técnicas de su despliegue. En consecuencia, la impugnación

⁵⁹ Arts. 13.2.f, 14.2.g y 15.1.h en relación con el art. 22.2.b RGPD. Ley 15/2022. Carta de Derechos Digitales. RDL 6/2023. Véase, en este sentido, la SSTJUE de 7 de diciembre de 2023, SCHUFA Holding y otros (Scoring), C-634/21, (EU:C:2023:957) y de 27 de febrero de 2025, asunto C-203/22, Dun & Bradstreet Austria. STS 11 de septiembre de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:3826).

⁶⁰ En especial STS 11 de septiembre de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:3826). Igualmente en la regulación francesa, para un análisis de la misma: PRESSI, Matteo, «The Use of Algorithms within Administrative Procedures». Para Italia: Consiglio di Stato, sez. VI, sentenza 13 dicembre 2019, n. 8472. También el considerando 72 del RIA y su art. 13.

⁶¹ En esta línea, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha subrayado que la información debe facilitarse de forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible, de modo que resulte verdaderamente significativa para la persona interesada. STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-203/22, Dun & Bradstreet Austria (EU:C:2025:117).

⁶² GRUPO DE TRABAJO SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS, «Directrices sobre decisiones individuales automatizadas y elaboración de perfiles a los efectos del Reglamento 2016/679», en su de 6 de febrero de 2018.

⁶³ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-203/22, Dun & Bradstreet Austria (EU:C:2025:117).

⁶⁴ En derecho administrativo: MIR PUIGPELAT, Oriol, «Algoritmos, inteligencia artificial y procedimiento administrativo: principios comunes en el Derecho de la Unión Europea», p. 699.

⁶⁵ En un sentido similar también se han manifestado desde la perspectiva del derecho administrativo: MIR PUIGPELAT, Oriol, «Algoritmos, inteligencia artificial y procedimiento administrativo: principios comunes en el Derecho de la Unión Europea», pp. 701 y ss.

puede dirigirse no solo contra el resultado de la actuación, sino también contra eventuales defectos en la herramienta utilizada, ya sea por fallos en su configuración, insuficiencias en los estándares de calidad o seguridad, o la existencia de sesgos o efectos discriminatorios. De ahí la importancia de garantías como la transparencia, la explicabilidad y la trazabilidad.

Esta ampliación del objeto del control exige, a su vez, reforzar los mecanismos de supervisión del sistema. No basta con disponer de información sobre su diseño y puesta en funcionamiento; resulta necesario establecer instrumentos de control continuado. En particular, los informes de calidad, seguridad y ciberseguridad deberían tener carácter periódico y público, a fin de garantizar un escrutinio efectivo de su funcionamiento y permitir a la ciudadanía conocer su grado de fiabilidad. Esta exigencia cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que ya se han reconocido incidentes de ciberseguridad en el ámbito de la Administración de Justicia.

Ahora bien, este nuevo escenario plantea también dificultades. La ampliación del objeto del control y la consiguiente exigencia de transparencia pueden traducirse, en la práctica, en la incorporación al proceso judicial de un volumen ingente de información técnica, compleja, de difícil manejo para los operadores jurídicos y de escasa utilidad si no se presenta de forma inteligible. Esta situación puede generar lo que la literatura ha denominado una *ilusión del control*⁶⁶: lejos de facilitar el control, la sobreabundancia de información técnica puede diluir la responsabilidad, dificultar la identificación de los elementos jurídicamente relevantes y, en último término, compromete la efectividad del derecho de defensa.

De ahí que la importancia de la revisibilidad como criterio orientador de estas exigencias. Esta característica no implica una acumulación indiscriminada de información, sino la puesta a disposición de aquella que resulte jurídicamente relevante, suficientemente precisa y comprensible para permitir el control de la actuación. Se trata, en definitiva, de garantizar que el sistema pueda ser efectivamente examinado y cuestionado en sede judicial.⁶⁷

En este sentido, la revisibilidad actúa como un principio de racionalización de la transparencia: no se trata de mostrar todo, sino de hacer visible aquello que permite comprender, explicar y, en su caso, impugnar la decisión automatizada. Solo de este modo puede asegurarse un control jurisdiccional real y efectivo, que no se limite al resultado de la actuación, sino que alcance también al sistema que la produce.

Por tanto, esta perspectiva debe orientar la selección de la información que se pone a disposición de la ciudadanía, de modo que se priorice aquella que resulte jurídicamente relevante y comprensible.

5. Conclusiones

1. Las actuaciones procesales automatizadas carecen actualmente de un régimen jurídico suficientemente desarrollado y sistemático que permita su implementación con seguridad jurídica. Esta insuficiencia normativa justifica la necesidad de construir una cartografía, delimitando sus presupuestos, alcance y límites.
2. El análisis realizado permite identificar como susceptibles de automatización únicamente aquellas actuaciones basadas en algoritmos deterministas que no exigen

⁶⁶ EDWARDS, Lilian, VEALE, Michael. «Slave to the algorithm? Why a right to an explanation is probably not the remedy you are looking for», *Duke Law & Technology Review*, 2017, vol. 16.

⁶⁷ COBBE, Jennifer, LEE, Michelle Seng Ah, SINGH, Jatinder, «Reviewable automated decision-making: A framework for accountable algorithmic systems», en *Proceedings of the 2021 ACM Conference on Fairness, Accountability, and Transparency*, 2021, pp. 598–609.

valoración jurídica ni ejercicio de potestades decisorias. Su ámbito propio se circunscribe, por tanto, a operaciones de carácter verificativo, ejecutivo o de mera aplicación reglada de parámetros normativos previamente definidos.

3. La polisemia con la que el ordenamiento utiliza la noción de automatización aconseja introducir la categoría de *actuación computarizada*. Esta expresión permite desplazar el foco desde la tecnología empleada hacia la operación jurídicamente relevante: la traducción de enunciados normativos a lenguaje computacional. Con ello se gana precisión conceptual y se evita vincular categorías jurídicas a tecnologías contingentes o cambiantes.
4. La mecanización de determinadas actuaciones no resulta incompatible con la teoría general del acto procesal. La automatización no elimina la imputación institucional del acto al órgano jurisdiccional, sino que únicamente transforma el modo de ejecución material de ciertas actuaciones dentro del procedimiento.
5. La traducción de normas procesales a código constituye una operación con relevancia normativa y no una mera actividad técnica de implementación informática. En consecuencia, la determinación de las condiciones jurídicas de dicha traducción debe reconducirse al ámbito competencial reservado al Estado ex art. 149.1.6 CE, en cuanto garantía de uniformidad procesal y de igualdad en la aplicación de la ley.
6. La legitimidad constitucional de las actuaciones procesales computarizadas depende de su sometimiento a un marco reforzado de garantías. Entre ellas destacan la fidelidad normativa, la prohibición de discriminación algorítmica, la trazabilidad, la seguridad, la resiliencia, la protección de datos, la transparencia, la explicabilidad y la posibilidad de supervisión y revisión humana. Solo bajo estas condiciones la automatización procesal puede considerarse compatible con la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

6. Bibliografía

BERTL, Markus, PRICE, Simon, DRAHEIM, Dirk, «Transforming legal texts into computational logic: Enhancing next generation public sector automation through explainable AI decision support», *International Journal of Cognitive Computing in Engineering*, 2026, pp. 40–57.

BHATT, Hitesh *et al.* «Integrating industry 4.0 technologies for the administration of courts and justice dispensation—a systematic review», *Humanities and Social Sciences Communications*, 2024.

BOIX PALOP, Andrés, «Los algoritmos son reglamentos: la necesidad de extender las garantías propias de las normas reglamentarias a los programas empleados por la administración para la adopción de decisiones», *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, nº 1, 2020.

BOLANDER, Thomas, «What do we lose when machines take the decisions?», *Journal of Management and Governance*, 2019, pp. 849–867.

BUENO DE MATA, Federico, «Algoritmos y proceso: actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas versus garantías procesales», en MONTESINOS GARCÍA, Ana y DE LUIS GARCÍA, Elena (dirs.), *Claves para una Justicia digital y algorítmica con perspectiva de género*. Aranzadi-La Ley, Las Rozas, 2025, pp. 27–46.

BUOSO, Elena, «La pubblica Amministrazione in Germania nell'era dell'Intelligenza Artificiale: procedimenti completamente automatizzati e decisioni amministrative robotiche», *PA Persona e Amministrazione*, 1.8, 2021, pp. 495–524.

CALAZA LÓPEZ, Sonia, «El primer paso de una IA legal para la función jurisdiccional española», *Diario La Ley*, 3 de febrero de 2026.

CARLONI, Enrico, «I principi della legalità algoritmica. Le decisioni automatizzate di fronte al giudice amministrativo», *Diritto amministrativo*, 2020, pp. 284 y ss.

CASEY, Anthony J., NIBLETT, Anthony. «Self-driving laws», *University of Toronto Law Journal*, 2016.

CERVANTES, C. J. et al, *Guía de la Ley General Tributaria*. CISS, Valencia, 2004.

CERRILLO MARTÍNEZ, Agustí, «Lección 21 actuación automatizada, robotizada e inteligente», en VELASCO CABALLERO, Francisco y DARNACULLETA GARDELLA, M. Mercè (dirs.), *Manual de Derecho administrativo*. Marcial Pons, Madrid, 2025, pp. 533–554.

CERRILLO I MARTÍNEZ, Agustí y VELASCO RICO, Clara I., «Propuesta normativa sobre la actuación administrativa automatizada», *Working Papers DIGITAPIA*, 2025.

COBBE, Jennifer, LEE, Michelle Seng Ah, SINGH, Jatinder, «Reviewable automated decision-making: A framework for accountable algorithmic systems», en *Proceedings of the 2021 ACM Conference on Fairness, Accountability, and Transparency*, 2021, pp. 598–609.

COMMONWEALTH OMBUDSMAN, *Automated decision-making: Better practice guide*, 2019.

DEAKIN, Simon, MARKOU, Chris (eds.), *Is Law computable? Critical perspectives on Law and Artificial Intelligence*. Hart Publishing, 2020.

DÍAZ DÍEZ, Cristian Andrés, «Voluntad y motivación en actos administrativos automatizados con inteligencia artificial: ¿un nuevo entendimiento de conceptos humanos?», *InDret*, 2024, pp. 409–440.

DUCLERCQ, Jean-Baptiste, «L'automatisation algorithmique des décisions administratives individuelles», *Revue du droit public*, 2, 2019, pp. 295–320.

EDWARDS, Lilian, VEALE, Michael. «Slave to the algorithm? Why a right to an explanation is probably not the remedy you are looking for», *Duke Law & Technology Review*, 2017, vol. 16.

EUROPEAN LAW INSTITUTE, *Guiding Principles for Automated Decision-Making in the EU*, 2022.

GOBIERNO DE CANADÁ, *Rules as Code in Canada*, 2024.

GOBIERNO DE NUEVA ZELANDA, *Better Rules / Legislation as Code Programme*, 2024.

GOODENOUGH, Oliver R. y CARLSON, Preston J., «Words or code first? Is the legacy document or a code statement the better starting point for complexity-reducing legal automation?», *Philosophical Transactions of the Royal Society A: Mathematical, Physical and Engineering Sciences*, 2024.

HUERGO LORA, Alejandro, «Una aproximación a los algoritmos desde el Derecho administrativo», en HUERGO LORA, Alejandro (dir.), *La regulación de los algoritmos*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2020, pp. 23-87.

HUERGO LORA, Alejandro, «Inteligencia artificial y Administraciones Públicas: para qué y cómo», *Teoría & Derecho. Revista De Pensamiento jurídico*, 37, 2024.

HUERGO LORA, Alejandro, «El uso de algoritmos por las administraciones públicas», en CASAS BAAMONDE, María Emilia (dir.), *Derecho y tecnologías*, Madrid, Fundación Ramón Areces, 2025, pp. 297-334.

INNERARITY, Daniel, *Una teoría crítica de la inteligencia artificial*. Galaxia Gutenberg, 2025.

JULIÀ-PIJOAN, Miquel. *La computarización del derecho, a partir del proceso y de los procedimientos judiciales*. Dykinson, 2024.

JULIÀ-PIJOAN, Miquel, «RisCanvi. ¿Un protocolo de discriminación algorítmica? Reflexiones desde la legislación y jurisprudencia europea», en BUENO DE MATA, Federico (coord.), *Justicia y derecho en datos*, 2023, pp. 123-141.

MARCOS CARDONA, Marta, *Las actuaciones administrativas automatizadas tributarias*. Instituto de Estudios Fiscales, 2022.

MARCUS, Gary, DAVIS, Ernest, *Rebooting AI. Building Artificial Intelligence We Can Trust*, 2020.

MARTÍN DELGADO, Isaac, «Naturaleza, concepto y régimen jurídico de la actuación administrativa automatizada», *Revista de Administración Pública*, 2009, pp. 353-386.

MARTÍN DELGADO, Isaac, «Inteligencia artificial y toma de decisiones administrativas: hacia el control efectivo del uso de sistemas algorítmicos en la actividad formal de la Administración Pública», *Revista española de la función consultiva*, 37-38, 2022.

MASUCCI, Alfonso, «L'algoritmizzazione delle decisioni amministrative tra regolamento europeo e leggi degli stati membri», *Diritto pubblico*, 26(3), 2020, pp. 943-979.

MIR PUIGPELAT, Oriol, «Algoritmos, inteligencia artificial y procedimiento administrativo: principios comunes en el Derecho de la Unión Europea», GAMERO CASADO, Eduardo (dir.). *Inteligencia artificial y sector público: retos, límites y medios*, Tirant lo Blanch, València, 2023, pp. 685-725.

MONTORO SÁNCHEZ, J. A. «Actuaciones judiciales automatizadas en el Proyecto de Ley de eficiencia digital del servicio público de justicia», en JIMÉNEZ CONDE, Fernando; BANACLOCHE PALAO, Julio; GASCÓN INCHAUSTI, Fernando (dirs.), *Logros y retos de la justicia civil en España*. Tirant Lo Blanch, València, 2023, pp. 687-704.

MORA MARTÍ, Amparo, *Las actuaciones administrativas automatizadas y los sistemas de inteligencia artificial en las Administraciones Públicas*, INAP, 2025.

NIEVA FENOLL, Jordi, «Perder el control digital: ¿hacia una distopía judicial?», *Actualidad Civil*, 2023.

NIEVA FENOLL, Jordi, «Inteligencia Artificial Generativa (IAGEN) y defensa: ¿Cómo lograr la "convicción" de una máquina?», *Revista Ítalo-española de Derecho Procesal*, 2025, pp. 1–17.

OCDE, *Cracking the Code: Rulemaking for Humans and Machines*, 2020.

PARDO IRANZO, Virginia, «Los principios del procedimiento en tiempos de justicia digital e inteligencia artificial», en CALAZA LÓPEZ, Sonia; ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko (dirs.), *Next Generation Justice*, La Ley, Las Rozas, 2024, pp. 128–143.

PARLAMENTO EUROPEO, “Understanding algorithmic decision-making: Opportunities and challenges”, 2019.

PEITEADO MARISCAL, Pilar, «Los nuevos procesos digitalizados», en BANACLOCHE PALAO, Julio; GASCÓN INCHAUSTI, Fernando (dirs.), *Los procesos judiciales tras las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023*. La Ley, Las Rozas, 2024, pp. 110–126.

PONCE SOLÉ, Juli, «Límites jurídicos de la toma de decisiones discrecionales automatizadas mediante inteligencia artificial», *Revista General de Derecho Administrativo*, 2024.

PRESSI, Matteo, «The Use of Algorithms within Administrative Procedures», *Review of European Administrative Law*, 2021.

PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ, Leonardo, *Derecho procesal civil*, vol. I. Tecnos, Madrid, 1980.

RAPSON, Jess *et al.*, «Rules as Code for a More Transparent and Efficient Global Economy», G7, 2025.

REISMAN, Dillon *et al.*, *Algorithmic Impact Assessments: A Practical Framework for Public Agency Accountability*, 2018.

SIGMAN, Mariano, BILINKIS, Santiago, *Artificial: La nueva inteligencia y el contorno de lo humano*, Debate, 2023.

VALERO TORRIJOS, Julián, *El régimen jurídico de la e-Administración*, Comares, Granada, 2007.